

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202000239.00**
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandados: MARIA FELISA JAIMES SANABRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra providencia de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES

Expresó el recurrente que el valor por el cual se está demandando la ejecución del crédito no obedece a la realidad. La entidad ejecutada cambió de forma unilateral el interés bancario del préstamo concedido, modificándose además el número de cuotas restantes pasando de 158 a 88. Ello conllevó a que el cobro de las cuotas fuera en un primer momento por la suma de quinientos dieciocho mil quinientos pesos (\$518.500) m/cte., a la suma de un millón quince mil quinientos setenta pesos (\$1.015. 570) m/cte, lo que fue objeto de investigación interna por esta última.

Por los argumentos expuestos, expresó no estar de acuerdo con el mandamiento de pago hasta tanto no se notifiquen las resultas del proceso adelantado al interior de la entidad, el que está suspendido desde el año 2017, periodo en que por “obligación” tuvo que suspender el pago.

3.- TRASLADO RECURSO

La entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicitó mantener incólume el auto que libró mandamiento ejecutivo, como quiera que los argumentos en los que se fundó el recurso debieron presentarse como excepciones de fondo. Aduce que conforme lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., mediante el recurso de reposición solo pueden discutirse los requisitos formales del título valor, por lo que los inconformismos aducidos por la parte actora no se enmarcan dentro de aquellos. Pese a lo anterior, emitió pronunciamiento frente a las razones por las cuales considera que lo afirmado por la parte no es cierto.

4.- CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, se determinará si las circunstancias fácticas que giraron en torno a que el valor de la obligación no corresponde al que realmente se adeuda, con ocasión del comportamiento desplegado por la parte demandante, son cuestionables por vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago o si, por el

contrario, configuran excepciones de mérito que no pueden ser resueltas en la presente etapa procesal.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que los *requisitos formales* del título ejecutivo pueden ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. También podrán alegarse por esa vía el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (Art.442 numeral 3 ejusdem).

Como quiera que la demandada no tiene la calidad de fiadora -quién ostenta la potestad de alegar el beneficio de excusión, art. 2383 C.C- y tanto los hechos como argumentos en que se fundó el recurso no se enmarcan dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no queda más que colegir que el medio de impugnación fue interpuesto por carecer -presuntamente- el título valor de los requisitos formales señalados por el legislador para poder ser cobrado ejecutivamente. Tal y como fue propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, ¿Cuáles son los requisitos formales de un título ejecutivo, pagaré?

Para resolver el cuestionamiento propuesto, es suficiente con acudir al artículo 422 del Código General del Proceso, el que además de contener los requisitos de orden formal, consagra aquellos de orden sustancial que debe cumplir todo título ejecutivo -entiéndase como especie de este el título valor-, para que pueda librarse orden de apremio, so pena de negarse el mandamiento de pago. Como requisitos formales se tiene: 1) la obligación cobrada debe constar en un documento; y 2) debe provenir del deudor o de su causante, o sea una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal y las demás señaladas en la disposición citada. Los requisitos sustanciales parten de que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y esta sea clara, expresa y actualmente exigible.¹

Una vez determinado qué circunstancias pueden alegarse como requisitos formales e incluso sustanciales, se colige que el argumento expuesto por el recurrente consistente en que el monto de la obligación no corresponde -según la afirmación de la parte- a la realidad, no configura un hecho que ataque o evidencie el no cumplimiento de los requisitos formales o sustanciales del pagaré No. 401-63340574, ni mucho menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la aparente alteración del monto de las cuotas como la cantidad de las mismas, razón suficiente para no reponer la providencia impugnada. De otra parte, se resalta que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial en ningún momento cuestionó la legitimidad del título valor sobre el cual se fundó la presente ejecución, tampoco se discutió su autenticidad o en su defecto, que la prestación allí declarada por la parte en favor de la entidad ejecutante no fuera clara, expresa o exigible. Si bien pareciera que la parte supedita la exigibilidad del título valor a las resultas de la investigación interna que aparentemente se adelantó por la aceleración y disminución del número de cuotas para el pago de la obligación, ello en principio no puede ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, como quiera que atiende a circunstancias de hecho ajenas a aquellas consignadas en el instrumento cambiario frente a la forma de exigibilidad de la obligación y la facultad atribuida a la parte ejecutante de hacer uso de la cláusula aceleratoria en los casos allí previstos.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia impugnada y se ordenará continuar con el trámite del proceso. De otra parte y atendiendo a lo señalado en el artículo 118 inciso 4 del Código General del Proceso, el término previsto para que la parte demandada proponga sus medios exceptivos y aporte las pruebas que estime pertinentes (art.442 ejusdem), comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

De otra parte, en atención al poder conferido y allegado por la demandada MARIA FELISA JAIMES SANABRIA, se reconoce a WALID FERNANDO CHAHIN LIZCANO, identificado con

¹ Al respecto se puede consultar: sentencia de tutela No. 747 de 2013.

c.c No. 91.478.635 y T.P., No. 161.890 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, en los efectos y en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a WALID FERNANDO CHAHIN LIZCANO, identificado con c.c No. 91.478.635 y T.P., No. 161.890 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, en los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 0043 Hoy 30 de abril de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fce7cc498a203d8fe2660ac3b566379768e5b96f76f57a02eba8ae7d42f0d91

Documento generado en 29/04/2021 10:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>